

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001-31-10-007-2023-00118-00
AUTO No. 1273

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo estudio de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **LUZ ELENA GAITÁN LEÓN**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO RAMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ**, se observa que fue subsanada indebidamente, en virtud a que no dio cumplimiento al punto 6 del auto inadmisorio, relativo a la indebida acumulación de pretensiones; tampoco al punto 9, ya que pese a aportar el registro civil de nacimiento del señor **PEDRO RAMIREZ MARTINEZ ORDOÑEZ**, lo hace de manera extemporánea, es decir, vencido el término para subsanar.

Teniendo en cuenta lo anterior, no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, por consiguiente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. de G.P, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por **LUZ ELENA GAITÁN LEÓN**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO RAMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ**.

2. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

3. RECONOCER personería al Dr. WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA, con T.P. No. 63855 del C.S. de la J. para que represente a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ